

Expediente número 40846/I.

Número de Orden:17

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de **abril del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del CPP), para dictar sentencia en la causa **número 40846/I** seguida a **"A. D. G. POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 72 Y 74 INCISO A DE LA LEY 8031 EN CORONEL SUAREZ"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 21/22, condenó a **A. D.G.**, a sufrir la pena de un día de arresto -cumplida con la detención preventiva sufrida- y un mil trescientos cincuenta pesos (\$1.350) de multa, por infracción a los artículos 72 y 74 inciso "a" de la Ley 8031, según hecho constatado el día 14 de abril de 2.012 en la localidad de Pueblo Santa Trinidad -Coronel Suárez-.

Dicho resolutorio fue apelado por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 25/30.

El recurso interpuesto no habrá de prosperar, por lo que adelanto que propondré la confirmación del fallo.

En primer lugar, la narración fáctica contenida en el acta de

procedimiento (fs. 1) -ratificada por las declaraciones testimoniales de fs. 9 y 10-, a la que se le adunan, el informe médico de fs. 2 vta., lo declarado por la testigo S. R. M. a fs. 8, y la declaración indagatoria de fs. 14/15, resultan -a mi entender-, un plexo probatorio adecuado para tener por acreditado el tipo infraccional contenido en el artículo 72 del Decreto Ley 8031.

El acta de procedimiento -suscripta y ratificada por dos funcionarios policiales y un testigo civil-, debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento procesal respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica. En ese sentido, concluyo, que dicha pieza legal resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga al encausado, al considerar que la misma da plena fé de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031).-

Asimismo, el detallado informe médico de fs. 2 vta., indica que el infractor al momento del exámen se presentaba "...obnubilado, verborrágico, eufórico, emocionalmente inestable, se evidencia dificultad en la articulación de la palabra, incoordinación motora, inestabilidad en la marcha...", indicando el exámen físico "fuerte aliento etílico e inyección conjuntival...", concluyendo -de acuerdo a los datos clínicos- que presentaba un tercer grado de intoxicación.

En la propia declaración indagatoria de fs. 14/15, el encausado no sólo reconoce la falta, sino manifiesta que *"...el día 14 de abril del corriente año, siendo aproximadamente las 7:00 horas se hizo presente en la casa de su ex-pareja para ver a su hija. Que había tomado de más y como se entero que su ex-pareja había dejado la nena con una amiga y se había ido a la bailanta de Coronel Suárez se enfureció mucho y que no fue su intención ocasionar algún tipo de inconvenientes..."*.

De lo transcripto, se advierte que el procesado no sólo se hallaba en estado de ebriedad mientras se encontraba en un espacio público -la vereda del domicilio de su ex-pareja-, sino que debe adunarse la actitud puesta de manifiesto

-gritando y golpeando la puerta para tratar de ingresar a la vivienda-, lo que me inclina a conceptuar dicha conducta como adecuada al precepto que el código contravencional prevé en el artículo 72 del digesto de faltas, dado su afectación concreta al bien jurídico protegido -la moralidad pública y las buenas costumbres-.

No comparto con la defensa la imperiosa necesidad de que exista pericia química para determinar la alcoholemia. En autos existe la prueba antes mencionada que resulta más que suficiente a esos fines. Inclusive el informe clínico médico describe un tercer grado de intoxicación alcohólica; y ni el infractor ni la defensa aportaron prueba en contrario, mal entonces puede discutirse esa ebriedad constatada.

En cuanto a la cita y la diferencia entre 0,50 y 1 gr/lt.. de alcohol en sangre, nada tiene que ver con el tercer grado de alcoholemia que supera los límites químicos citados por la recurrente.

Por otra parte, tampoco comparto la posición de la Defensa al petitionar la inconstitucionalidad del artículo 72 de la ley 8031 sobre la base que no existiría bien jurídico tutelado en la norma, ya que no afectaría ni lesionaría a ningún tercero, siendo la conducta reprochada lesiva sólo para quien la realiza, quedando comprendida en el ámbito de reserva garantizado por el artículo 19 del Constitución Nacional.

Aquí estimo oportuno transcribir la norma cuestionada; el artículo 72 de la ley 8031, en lo que aquí interesa, sanciona a *"...el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público..."*.

Corresponde determinar entonces, si dicha norma, colisiona con la disposición contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que reza: *"...Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados..."*. Un texto similar contiene la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 26.

Entiendo que las acciones privadas, a que se refiere el texto

constitucional, no sólo se limitan, a las que se realizan en un ámbito privado, sino que puede extenderse a aquellas que tengan lugar en ámbito público, siempre que no ofendan la moral y el orden público, ni afecten los derechos de terceros.

Tales limitaciones genéricas, expresadas en el texto constitucional, deben ser definidas y precisadas por el legislador ordinario, que ha sido facultado (a esos fines) por el constituyente. En el caso que nos ocupa, el autor de la norma, la incluyó dentro del capítulo III del Código de Faltas, titulado "Contra la moralidad pública y las buenas costumbres", entendiendo que la conducta tipificada afectaba dichas pautas, sin que aparezca palmariamente irrazonable tal valoración (único supuesto que daría lugar a la inconstitucionalidad).

En el especial caso de autos, el imputado se encontraba en la a las 07:00 horas en la puerta del domicilio de su ex-pareja, gritando y golpeando a la puerta con el objetivo de ingresar a dicha morada (tal como se desprende del acta de fs. 1, la declaración testimonial de fs. 8) en evidente estado de ebriedad, inclusive reconocido por el imputado a fs. 14/15.

Al respecto, debo apuntar que esa conducta afectó derechos de terceros.

No puedo dejar pasar que el precedente de esta Sala (Causa 40.297/I) citado por la señora Defensora, no tiene vinculación con este caso, ya que aquél se trataba de dos amigos que habían ingerido bebidas alcohólicas al frente de una plaza y no habían generado ningún disturbio, supuesto fáctico totalmente distinto al que nos ocupa, donde el encausado encontrándose ebrio generó disturbios en la puerta de la vivienda de su ex-pareja.

Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe operar como "última ratio", debiendo demostrarse en el caso una vulneración de derechos concreta.

Así la Suprema Corte Provincial ha sostenido: "*...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como última ratio del orden*

jurídico; para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa, y nada de esto acontece en el caso..." (S.C.B.A., Causa n 87309 caratulada "U.,J. s/ Recurso de casación" del 13-9-2006).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de falta de afectación del bien jurídico tutelado formulado sobre la base del art. 19 de la Carta Magna.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: adhiero por sus fundamentos al señor juez doctor Barbieri, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 21/22; con costas (art. 149 del Código de Faltas).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: adhiero por sus fundamentos al señor juez doctor Barbieri, votando en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, abril 17 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada (fs. 21/22; arts. 72, 74 inc. "a", 134, 136, 140, 144 y 149 de la Ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se confirma la sentencia apelada de fs. 21/22 que CONDENA a A. D. G. como autor responsable de la infracción contenida en los artículos 72 y 74 inc. "a" de la Ley 8031 que se le imputa en la presente causa, según hecho constatado el día 14 de abril de 2012, en la localidad de Pueblo Santa Trinidad -Coronel Suárez-, a sufrir la pena de un día de arresto -cumplido con la detención preventiva sufrida- y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350) PESOS DE MULTA, y pago de las costas del proceso (arts. 134, 136, 140, 144 y 149 del Código de Faltas y 440 del Código Procesal Penal). Hágase saber a la Defensoría Oficial General Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberán realizar las restantes notificaciones de rigor.-

